JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., 26 de julio de 2022

Expediente: 11001333501320200031800
Demandante: CINDY TATIANA MORENO UMAÑA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 07 de febrero hasta el 06 de octubre de 2022.

Que mediante Acuerdo No. 013 del 14 de febrero de 2022 fue designado Juez Primero Administrativo Transitorio el suscrito y debidamente posesionado con acta de posesión No. 46 de 2022 con efectos fiscales desde el 21 de febrero del presente año, por lo cual de conformidad con el oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, me corresponde conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo al Dieciocho Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:
Artículo 13*. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por***

escrito, *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito***.

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten***, *sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada", el cual contempla:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(…)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición

sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles en el expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa impetrada por el apoderado del demandante de fecha 04 de marzo de 2016, visible en los folios 14 al 28 del expediente digitalizado.
- **Resolución No. 2728 del 13 de abril de 2016,** expedida por Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, visible en los folios 29 al 35 del expediente digitalizado.
- Constancia de notificación de la Resolución No. 2728 del 13 de abril de 2016, del día 02 de junio de 2016, visible en el folio 28 del expediente digitalizado.
- Escrito de recurso de apelación del día 08 de junio de 2016, visible en los folios 39 al 43 del expediente digitalizado.
- Resolución No. 5101 del 13 de junio de 2016, con la cual se concedió el recurso de apelación, interpuesto contra la Resolución No. 2728 del 13 de abril de 2016.
- Constancia expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva seccional Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, visible en el folio 87 del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación

por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

QUINTO: Requiérase a la entidad demandada para que en coadyuvancia con el demandante, allegue con destino a este expediente, la **CERTIFICACIÓN LABORAL ACTUALIZADA** en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406144, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el folio 180 del expediente digital.

SEPTIMO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

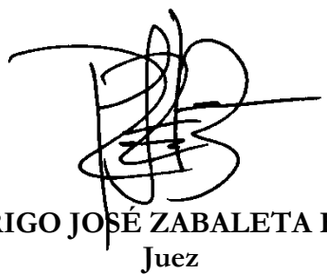

RODRIGO JOSÉ ZABALETA BAÑOL
Juez

Daniela G